

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión Carlos Arturo Ubaque Méndez

Exp. 2022-00750-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de julio de 2022¹, el Juez de Familia de Soacha inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara la misma de la siguiente manera:

“1.- Deberá allegar los registros civiles de los herederos determinados.

2.- Deberá informar de acuerdo al grado sucesoral los herederos del causante o informar bajo la gravedad del juramento que los desconoce.

3.- Art. 2, Ley 2213 de 2022. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes

¹ Archivo 06 Expediente Digital

de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento..."

La parte interesada, presentó escrito de subsanación el 19 de julio de 2022 a la hora de las 16:12²; con decisión de 25 de julio siguiente³, se procedió a rechazar la demanda, por cuanto el escrito aludido fue presentado fuera de término.

Inconforme con de determinación, la apoderada de la actora impetró recurso de apelación⁴; luego, el Juez de instancia con auto de 5 de septiembre pasado resolvió recurso de reposición y concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuando el primero no se había presentado.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso el recurso de apelación, puntualizando que: *"Mediante auto de fecha del 11 de julio del 2022 y publicado el 12 del mismo mes y año, el despacho inadmitió demanda ordenando cumplir ciertos requisitos, conforme a la ley colombiana los términos de las actuaciones procesales inician su término según su forma de notificación; cuando se notifica en estrados su término inicia a partir del día siguiente de la notificación; y por estado su término inicia al día siguiente de la publicación del auto en este en particular que es el que nos compete el termino para subsanar la demanda inició el conteo de los 5 días hábiles el día 13 de julio 2022, siendo este día miércoles y como son días hábiles se cumplen el día 19 de julio del 2022; puesto que el 14 fue día jueves, 15 día viernes, 18 día lunes, así las cosas se subsanó la demanda en los términos de ley, contrario a lo considerado por el despacho y vulnerando el acceso a la justicia a la cual mi poderdante tiene derecho."*

² Archivo 09

³ Archivo 10

⁴ Archivo 12

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

- 1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el juez.**
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

Luego al volver la mirada al expediente, da cuenta que, con auto de 11 de julio de 2021 notificado por estado el día 12 siguiente, el funcionario judicial de instancia inadmitió la demanda, concediéndole el término legal de cinco días para que corrigiera las fallas observadas, es decir, hasta el 19 de julio de 2022 tenía plazo; y vemos, que efectivamente el escrito fue allegado ese día, por lo que en principio podríamos pensar que se encuentra dentro del término legal; sin embargo, debemos de recordar que el Código General del Proceso consagra en el inciso 3º del art. 109 que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sin son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (negrilla fuera de texto).

Sobre esta situación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho que:

5“... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

4. Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreo la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.

*Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que **era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en***

⁵ Auto CSJ AC866-2018

esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento”

En otro caso de similares características, dijo:

“En efecto, la oportunidad con la que contaba la parte demandante para refutar el auto que admitió la casación, notificado por anotación en el estado del 3 de mayo de 2016, venció a las 5:00 p.m. del 6 de ese mismo mes y año, en tanto la “reposición” se envió a la Relatoría de la Sala Civil de la Corte a las 6:11 p.m. de la precitada calenda. Es decir, después del cierre del Despacho”.

Así mismo, como se puede consultar en la página *web* de la Rama Judicial *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22549719/ACUERDO+CSJCUA19-11.pdf/819b98cf-5d0f-4084-ba99-c5a696a163c4>, según el acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019, se dispuso *“modificar el horario de atención al público para los juzgados emplazados en el municipio de Soacha –Cundinamarca, en el horario comprendido entre las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con un intermedio de media hora comprendida entre la 1:00 y la 1:30 p.m, sin perjuicio de la jornada laboral, la cual, igualmente debe distribuirse al menos en dos secciones con un intermedio de descanso ...”* (negrilla intencional).

Luego al retomar nuevamente a la inconformidad de la recurrente, tenemos que, el escrito de subsanación fue radicado el 19 de julio de 2022 a las 16:12⁷ horas -4:12 p.m-, es decir, cuando ya se había cerrado el despacho judicial, lo que permite advertir que lo hizo después del horario laboral, dado que la hora de finalización de la jornada se dio a las 4:00 p.m. conforme se ha

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal STP16793-2019, radicación No. 108097 de 10 de diciembre de 2019

⁷ Archivo 09

dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca desde el 7 de marzo de 2019, tal y como se lo indicó el funcionario judicial

Visto lo anterior, es evidente que los argumentos expuestos por el recurrente no cuentan con sustento normativo o jurisprudencial para que puedan prosperar y en consecuencia, resulta plausible el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en tiempo el libelo.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de **confirmarse** la providencia apelada de fecha 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado de Familia de Soacha; de otra parte, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha- Cundinamarca, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04cb240586023efb634fc75caf89fd370638ef863923281731bd179646436f2**

Documento generado en 25/11/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>